



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03556-2022-PHC/TC  
AYACUCHO  
HUGO CONZA DELGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Conza Delgado contra la resolución<sup>1</sup>, de fecha 11 de julio de 2022, expedida por la Sala Segunda Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2022, don Alan Carlos Alarcón Canchari interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Hugo Conza Delgado, contra el Ejército del Perú, el comandante general de la 2.<sup>da</sup> Brigada de Infantería, don Julio Manuel Díaz León; el coronel JEMA de la 2.<sup>da</sup> Brigada de Infantería, Javier Eduardo Ramírez Ruiz; el inspector de la 2.<sup>da</sup> Brigada de Infantería, coronel Jorge Villanueva Calderón; el inspector de la 2.<sup>da</sup> Brigada de Infantería “Wari”, coronel de artillería Luis Vivanco Palomino; y el auxiliar de Inspectoría de la 2.<sup>da</sup> Brigada de Infantería teniente coronel Víctor Garay Valverde<sup>2</sup>. Denuncia la afectación de su derecho a la libertad personal.

Solicita que el juez constitucional “califique todas las investigaciones disciplinarias iniciadas en contra del Teniente Coronel INT Hugo Conza Delgado, como actos de hostilización, represalia y de persecución inconstitucional, destinados a restringir indebidamente su derecho constitucional a la libertad individual, iniciadas a raíz de las denuncias efectuadas (...) ante el mismo Ejército del Perú y ante el Ministerio Público por actos de corrupción dentro de la institución militar”. En consecuencia, pide que se “ordene al Ejército del Perú y a los oficiales demandados, que cese y/o se declare la nulidad de todos los actos de hostilización, represalia y

<sup>1</sup> F. 950 del tomo V del expediente

<sup>2</sup> F. 1 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03556-2022-PHC/TC  
AYACUCHO  
HUGO CONZA DELGADO

persecución iniciados en contra” del favorecido “materializados en sendos procedimientos administrativos sancionatorios” “hasta que las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, a propósito de las denuncias por corrupción que presentó” “concluyan definitivamente.”

Refiere que el favorecido denunció ante el Ministerio Público actos de corrupción en el Ejército del Perú y que, en respuesta, se iniciaron en su contra procedimientos administrativos disciplinarios de manera injustificada, con el único propósito de privarlo de su libertad y retirarlo de las fuerzas armadas, para evitar que se investiguen los hechos denunciados. Precisa que en ejercicio de sus funciones como jefe de la Cia. Int. del BS 02 en Huamanga, con fecha 29 de enero de 2020, presentó al general de brigada Julio Manuel Díaz León el Informe 006/HCD, mediante el cual se da cuenta de las responsabilidades respecto de la contratación de suministro de gas licuado de petróleo para la cocción de alimentos para el personal de tropa del servicio militar voluntario de la 2.<sup>da</sup> Brigada de Infantería (referencia Adjudicación Simplificada 002-2019-EP/UO-826), y el Informe 007/HCD, mediante el cual da cuenta de la responsabilidad respecto de la contratación de suministro de gas licuado de petróleo para la cocción de alimentos para el personal de oficiales, técnicos, suboficiales de la IV División del Ejército y 2.<sup>da</sup> Brigada de Infantería (referencia Subasta Inversa Electrónica 003-2019-EP/UO-826).

Afirma que desde que presentó los citados informes (29 de enero de 2020) se le iniciaron diversos procedimientos administrativos por presuntas infracciones cometidas por el favorecido. Precisa que ante la falta de respuesta del Ejército recurrió al Ministerio Público, pero que en respuesta recibió sanciones de privación de su libertad y la apertura de procedimientos administrativos sancionadores. Así, desde el 8 de febrero hasta el 19 de junio de 2020 se le abrió procedimientos sancionatorios:

- a) Memorando 34/2º Brig.Inf/Insp/K-1/20.01.02, notificado el 21 de febrero de 2021, se le abrió procedimiento administrativo por falta grave y muy grave, por disposición del Comandante General de la 2º Brigada de Infantería, por el hecho de un presunto desabastecimiento de Clase I y III en la 2º Brigada de Infantería y sus Unidades AF 2019. Precisa que en este procedimiento presentó sus descargos y un recurso de nulidad por la falta de motivación de la sanción impuesta.
- b) Memorando 157/2º Brig.Int/Insp/K-1/20.01.04, notificado el 18 de setiembre de 2020, mediante el cual se comunica las conclusiones y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03556-2022-PHC/TC  
AYACUCHO  
HUGO CONZA DELGADO

recomendaciones respecto de la presunta comisión de infracción disciplinaria grave, esto es, por falta de voluntad en el cumplimiento de sus funciones, por el no rendimiento de cuenta por el consumo de 72 826 raciones del personal de diciembre de 2019 a enero de 2020. Se recomendó diez días de arresto simple, pero el favorecido apeló dicho documento.

- c) Memorando 338/2º Brig.Inf/Insp/K-1/20.0102, notificado el 28 de octubre de 2020, mediante el cual se le abre un procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas graves consistente en que habría contraído deudas y que estarían pendiente de pago a diferentes proveedores que abastecieron a la 2º Brigada de Infantería. Solicitó la nulidad y ejerció su derecho de defensa. Posteriormente, el 4 de diciembre de 2020, se puso de conocimiento las conclusiones y se recomendó sancionar con diez días de arresto simple al favorecido, remitiéndose la orden de arresto el 1 de febrero de 2021.
- d) Orden de arresto de rigor por ocho días, derivadas de las recomendaciones del CIOS, por falta grave, notificado el 5 de enero de 2021, sin motivación alguna, posteriormente aclarada. Así, el 13 de enero de 2021 se ejecutó el cumplimiento de la sanción bajo protesto, pues no se le notificó los fundamentos ni sus anexos. Es el 8 de febrero de 2021 que el favorecido recién consiguió los anexos mediante los cuales se emitió las recomendaciones para sancionarlo, por lo que presentó un recurso de apelación.

Finaliza al señalar que interpuso una denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, el 8 de octubre de 2020, por los delitos de falsificación de documentos, falsedad ideológica, colusión, desobediencia y resistencia a la autoridad, coacción y de organización criminal, que fue derivada al Distrito Fiscal de Ayacucho, investigación en el que el favorecido está en calidad de testigo y agraviado. Asimismo, precisa que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ayacucho encontró indicios de que las actuaciones del comandante general de la 2.ª Brigada de Infantería, Juan Manuel Díaz León, y del coronel JEMA Javier Eduardo Ramírez Ruiz, “han constituido acciones de hostigamiento y acoso y que por ende se tipifican bajo el delito contra la libertad personal en la modalidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03556-2022-PHC/TC  
AYACUCHO  
HUGO CONZA DELGADO

coacción”<sup>3</sup>.

Asimismo, indica que irregulares procedimientos administrativos amenazan su libertad y que en realidad se pretende sacarlo de la carrera militar como represalia por las denuncias que efectuó:

- a) Informe de investigación N° 007/2° BRIQ INF/INSP/K-1/20.01.02, procedimiento en el cual, pese a haberse falsificado se firma, se continúa con este y se ha dispuesto la continuación de la medida preventiva de separación temporal hasta el pronunciamiento del CIOSUP del favorecido.
- b) Fondo fijo-CIOSUP, por presuntamente haber hecho uso de fondos intangibles. Procedimiento en el que pese a hacer sus descargos, se recomendó sancionar con ocho días de arresto de rigor al favorecido.
- c) Informe de Investigación N° 012/2° BRIG INF/INSP/K-1/20.01.02, por presunto descuido y falta de voluntad en el cumplimiento de sus deberes, adjuntándose la sanción de diez días de arresto de rigor
- d) Informe de investigación N° 022/2° BRIG INF/INSP/K-1/20.01.02, por una presunta falta de voluntad en el cumplimiento del deber y no cumplir con la normatividad general relacionada a contrataciones y adquisiciones del Estado. En este procedimiento interpuso recurso de apelación, declarándose la nulidad del memorando del 27 de agosto de 2020, por no precisar las infracciones en forma detallada; pero posteriormente se inició otro procedimiento administrativo contra el favorecido, siendo nuevamente declarado nulo.
- e) Informe de investigación N° 030/2° BRIG INF/INSP/K-1/20.01.02, por presuntamente asumir compromisos económicos que no puede afrontar; no obstante desbaratar las acusaciones, se recomendó sancionarlo con diez días de arresto simple. Imponiéndose dicha orden el 22 de diciembre de 2020.
- f) Informe de investigación N° 006/2° BRIG/INSP/K-1/20.01.02, por supuestamente no cumplir con la normatividad general relacionada con las contrataciones con el Estado y otro, recomendándose posteriormente con la sanción de ocho días de arresto de rigor, pero que fue declarada nula al estimarse en parte su recurso de apelación.
- g) Informe de investigación N° 006-1/2° BRIG INF/INSP/K-1/20.01.02, por no cumplir presuntamente con la normatividad relacionada a las contrataciones y adquisiciones del Estado, recomendándose posteriormente con ocho días de arresto simple. Así se impuso esta

---

<sup>3</sup> F. 13 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03556-2022-PHC/TC  
AYACUCHO  
HUGO CONZA DELGADO

orden el 5 de octubre de 2021 y se apeló el 29 de octubre de 2021.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima por Resolución 1, de fecha 13 de diciembre de 2021, se declaró incompetente para conocer el caso y dispuso la remisión del mismo a la mesa de partes de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho<sup>4</sup>.

### **Admisión a trámite de la demanda**

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho, por Resolución 1, de fecha 6 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>5</sup>.

### **Contestación de la demanda**

El encargado de la Procuraduría Pública del Ejército del Perú contestó la demanda<sup>6</sup>. Alegó que no existe vulneración de los derechos invocados, pues los actos administrativos sancionadores fueron llevados a cabo conforme a la normatividad de la materia y a la Constitución, que tienen por objeto la preservación de la disciplina, la ética, la moral y la mística del personal de las Fuerzas Armadas.

Mediante Oficio 019/2a Brig Inf/G-7/28-00<sup>7</sup>, de fecha 11 de febrero de 2022, el coronel de infantería JEMA de la 2a Brig Inf “WARI”, Leonardo Ronny Huamán Gabino, remitió informe respecto a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra el favorecido.

Don Julio Manuel Díaz León contestó la demanda<sup>8</sup>. Alegó que estuvo como comandante general de la 2.<sup>da</sup> Brigada de Infantería desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021, y que asumió el cargo en un momento coyuntural por posibles actos de corrupción, lo que llevó a tomar medidas que garanticen el correcto funcionamiento de esta Brigada. Indica que realizó un diagnóstico de la situación administrativa, encontrando indicios de irregularidades en la Compañía de Intendencia, por lo que ordenó que Inspectoría realice las investigaciones correspondientes. Estas desembocaron en procedimientos administrativos sancionadores; sin embargo, cuando se iniciaron estos procedimientos el ahora favorecido presentó dos informes el 29

---

<sup>4</sup> F. 413 del tomo III del expediente

<sup>5</sup> F. 421 del tomo III del expediente

<sup>6</sup> F. 429 del tomo III del expediente

<sup>7</sup> F. 451 del tomo III del expediente

<sup>8</sup> F. 845 del tomo V del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03556-2022-PHC/TC  
AYACUCHO  
HUGO CONZA DELGADO

de enero de 2020, donde denuncia posibles actos de corrupción en las licitaciones de 2019, fecha en las que no estaba en dicha brigada, y que el favorecido utiliza para confundir a la justicia y hacer creer que las acciones impuestas en su contra se deben a que presentó las denuncias.

Finaliza, al señalar que la aplicación o ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores es potestad de los superiores, los mismos que son ejecutados por diferentes funcionarios, los que al encontrar responsabilidades aplican las sanciones correspondientes; además, el suscrito eleva las investigaciones al Consejo de Oficiales Superiores, órgano autónomo que investigará los hechos y tomará las acciones que correspondan. Precisa también que se ha producido la sustracción de la materia, pues los procedimientos mencionados en la demanda concluyeron y que no se afectó la libertad del favorecido.

Don Jorge Villanueva Calderón contestó la demanda<sup>9</sup>. Adujo que fue inspector de la 2.<sup>da</sup> Brigada de Infantería de Huamanga, que es un órgano disciplinario del personal militar, que las investigaciones que se abrieron fueron conforme a la ley de la materia y que no existe investigaciones de oficio, pues los hechos denunciados fueron puestos en conocimiento por el comando del favorecido. Refiere que los informes presentados por el favorecido fueron puestos en conocimiento del CIOS así como recomendó poner en conocimiento de la Fiscalía y el OCI del Ejército y el procurador del Ejército. Culmina al señalar que el favorecido una vez abiertas las investigaciones deducía la nulidad, ejercía su derecho de defensa y que no hay posibilidad de afectar su derecho a la libertad, pues los procedimientos aludidos concluyeron el 2020 y no cabe la posibilidad de reabrir estos procedimientos.

### **Resolución de primera instancia**

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho, mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2022 declaró improcedente la demanda<sup>10</sup>, por considerar que la reclamación no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues la calificación de actos de hostilización y represalia es labor que corresponde determinar a la jurisdicción ordinaria; no obstante, se señala que los actos denunciados en apariencia constituyen apreciaciones especulativas y que el

---

<sup>9</sup> F. 869 del tomo V del expediente

<sup>10</sup> F. 885 del tomo V del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03556-2022-PHC/TC  
AYACUCHO  
HUGO CONZA DELGADO

general demandado Juan Manuel Diaz no formaba parte de la citada brigada en el año 2019; además, el propio favorecido denunció penalmente estos hechos ante el Ministerio Público y varias sanciones de 2020 y 2021 no fueron objeto de impugnación y otras desestimadas. Respecto a las sanciones de arresto, alega que estas han sido cumplidas, por lo que no es posible realizar un análisis de fondo, de conformidad con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

### **Resolución de segunda instancia**

La Sala Segunda Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho confirmó la resolución apelada al considerar que no se advierte de los fundamentos fácticos de la demanda y del recurso de apelación que estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal. Asimismo, precisó que si bien el favorecido señaló que injustificadamente se habría privado de su libertad mediante órdenes de arresto, emitidas sin la debida motivación, sin embargo, este hecho no se ha sustentado, es decir, no se argumenta en qué consiste esta falta de motivación, en cuál de los procesos administrativos sancionadores se produce esta falta y no se establece su vinculación con la libertad personal. Finalmente, es obligación del recurrente sostener de manera sustentada que la afectación de su derecho a la libertad está por acontecer o en vía de ejecución cierta e inminente.

### **Recurso de agravio constitucional**

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional<sup>11</sup> reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda; además, precisa que si la agresión deviene en irreparable el juez podría declarar fundada la demanda, disponiéndose que no se vuelvan a repetir las acciones y omisiones que motivaron la presentación de la demanda, lo que ha ocurrido en este caso.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se “califique todas las investigaciones disciplinarias iniciadas en contra del Teniente Coronel INT Hugo Conza Delgado, como actos de hostilización, represalia y de persecución

---

<sup>11</sup> F. 970 del tomo V del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03556-2022-PHC/TC  
AYACUCHO  
HUGO CONZA DELGADO

inconstitucional, destinados a restringir indebidamente su derecho constitucional a la libertad individual, iniciadas a raíz de las denuncias efectuadas (...) ante el mismo Ejército del Perú y ante el Ministerio Público por actos de corrupción dentro de la institución militar.” En consecuencia, pide que se “ordene al Ejército del Perú y a los oficiales demandados, que cese y/o se declare la nulidad de todos los actos de hostilización, represalia y persecución iniciados en contra” del favorecido “materializados en sendos procedimientos administrativos sancionatorios” “hasta que las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, a propósito de las denuncias por corrupción que presentó” “concluyan definitivamente.”

2. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

#### **Análisis del caso concreto**

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. En el presente caso, conforme se ha expresado en la demanda, se solicita que se califiquen todas las investigaciones disciplinarias iniciadas en contra del beneficiario, como actos de hostilización, represalia y persecución institucional que restringirían la libertad personal del favorecido; no obstante, conforme se ha detallado en la demanda y sus anexos, en realidad, bajo estos procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores, subyacen presuntas faltas administrativas, que deben ser resueltas en dicha sede y, de ser el caso, ser impugnadas en la vía ordinaria. Pues no es el objeto del proceso de *habeas corpus* calificar los procedimientos administrativos como actos de hostilización u otros.
5. Además, debe precisarse que para establecer si determinadas acciones afectan los derechos relativos a la libertad personal, es necesario determinar primero un nexo causal entre las presuntas sanciones o aperturas de procedimientos administrativos que se habrían generado





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03556-2022-PHC/TC  
AYACUCHO  
HUGO CONZA DELGADO

como represalia, con los hechos que el favorecido habría denunciado, lo que no se ha acreditado en el presente caso, pues, como se señaló, subyacen en los procedimientos impugnados presuntas faltas realizadas por el favorecido.

6. Por el contrario, conforme ha señalado el general de la 2.<sup>da</sup> Brigada de Infantería de Huamanga, demandado en el presente proceso, que asumió el cargo de jefe de la citada Brigada el 1 de diciembre de 2019<sup>12</sup>, es decir, en fecha posterior a los hechos denunciados por el favorecido en los dos informes presentados el 29 de enero de 2020, por lo que, respecto a este demandado, no se haría evidente lo que el recurrente denomina actos de represalia.
7. De lo expuesto, claramente se deduce que en realidad lo que subyace es un conflicto por presuntos incumplimientos de normas que devinieron en procedimientos administrativos disciplinarios en contra del favorecido, en los que el actor ejerció su derecho de defensa, impugnó éstas, archivándose algunas e incluso recurrió al proceso ordinario para impugnar una de las sanciones.
8. En efecto, en el RAC el actor ha señalado que los procedimientos administrativos tuvieron el siguiente desenlace<sup>13</sup>:

**Informe de investigación:**

- a) N° 005/2° Brig Inf/k-1/20.01.02. Respecto a la falta grave imputada no se emitió papeleta de sanción y se archivó el 3 de abril de 2020.
- b) N° 007/2° Brig Inf/k-1/20.01.02. Respecto a la falta muy grave imputada, el recurrente señala que, ante la recomendación de sanción de ocho días de arresto de rigor y su ejecución, el 13 de setiembre de 2021 interpuso demanda contenciosa administrativa.
- c) N° 012/2° Brig Inf/k-1/20.01.02. Refiere que pese a interponer recurso de apelación contra la orden de arresto de diez días, esta fue desestimada, por lo que la sanción está consentida y ejecutada.
- d) N° 022/2° Brig Inf/k-1/20.01.0. Precisa que interpuso recurso de nulidad contra la recomendación de arresto simple de ocho días y posteriormente interpuso recurso de apelación, la misma que no fue resuelta, por lo que no se encuentra consentida.
- e) N° 030/2° Brig Inf/k-1/20.01.02. Señala que, ante la recomendación de

---

<sup>12</sup> F. 845 del tomo V del expediente

<sup>13</sup> F. 974 del tomo V del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03556-2022-PHC/TC  
AYACUCHO  
HUGO CONZA DELGADO

- diez días de arresto simple, el 12 de febrero de 2021 interpuso recurso de reconsideración y nulidad y que hasta la fecha no habría sido resuelto, por lo que no está consentida.
- f) N.º 006/2.º Brig Inf/k.1/20.01.02. Indica que la orden de arresto fue declarada nula y que Inspectoría abrió una nueva investigación con cargos diferentes a los imputados inicialmente. Por lo que, mediante este Informe 006/2.º Brig Inf/k.1/20.01.02, la sanción fue declarada nula.
- g) N.º 009/2.º Brig Inf/k-1/20.01.02. Precisa que presentó recurso de apelación contra la sanción de arresto por ocho días, hasta la fecha no se ha emitido pronunciamiento, por lo que no se encuentra consentida.
- h) N.º 006-1/2.º Brig. Inf/k-1/20.01.02. Refiere que presentó recurso de apelación contra la orden de arresto de ocho días, pero que hasta la fecha no se ha emitido pronunciamiento, por lo que no se encuentra consentida.
9. De lo expuesto, cabe señalar que en el presente proceso no es posible calificar y determinar las investigaciones contra el favorecido como actos de hostilización o represalia, pues no es ese el objeto del proceso de *habeas corpus*.
10. Por consiguiente, en el presente caso, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
11. Además de lo expuesto, es preciso señalar que el propio actor en el RAC<sup>14</sup> ha afirmado que, respecto a los hechos en los que se habría privado de su libertad, “se ha acreditado la lesión irreparable a la libertad individual sufrida” por el favorecido, por lo que debiera declararse fundada la demanda a fin de que estos actos no vuelvan a ocurrir. Así también indica que “no se ha declarado fundada la demanda de *habeas corpus* interpuesta a pesar de que la lesión a la libertad ha devenido en irreparable, inobservando de esta forma lo regulado en el artículo 1”<sup>15</sup> del Código Procesal Constitucional. Es decir, respecto a los hechos en los que se habría restringido la libertad del favorecido se ha producido la sustracción de la materia, por haber devenido en irreparable.

---

<sup>14</sup> F. 978 del tomo V del expediente

<sup>15</sup> F. 979 del tomo V del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03556-2022-PHC/TC  
AYACUCHO  
HUGO CONZA DELGADO

12. Finalmente, en vista de que varios de los hechos descritos en la demanda y otros actos constituirían actos ilícitos, este Tribunal debiera poner en conocimiento del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 17 del Nuevo Código Procesal Constitucional. No obstante, conforme a lo señalado en la demanda y sus anexos, estos hechos han sido denunciados al Ministerio Público (Carpeta Fiscal 1606015500-2020-402-0) y se han iniciado las investigaciones correspondientes y que incluso, según afirma el recurrente, se habrían encontrado indicios de que las actuaciones del comandante general de la 2.<sup>da</sup> Brigada de Infantería, Juan Manuel Díaz León y del coronel JEMA Javier Eduardo Ramírez Ruiz, “han constituido acciones de hostigamiento y acoso y que por ende se tipifican bajo el delito contra la libertad personal en la modalidad de coacción”<sup>16</sup>.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>16</sup> F. 13 del tomo I del expediente